

Resolución No. JPRF-F-2023-086

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 66, números 15 y 25 de la Constitución de la República del Ecuador, en su orden, reconocen el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; y, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Artículo 82 de la Carta Magna contempla que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 226 de la Norma Fundamental ordena que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Artículo 227 de la Carta Suprema dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Artículo 308 de la Carta Magna determina que las actividades financieras son un servicio de orden público y podrán ejercerse de acuerdo con la ley, previa autorización del Estado; mismas que tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país, e intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional y el consumo social y ambientalmente responsable, para lo cual el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito;

Que, el Artículo 309 *ibidem* establece que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público, los cuales contarán con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 03 de Mayo del 2021, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, los números 1, 2 y 3 del artículo 14 del mismo cuerpo legal, disponen que corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera formular las políticas crediticias, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores; emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y

estabilidad del sistema financiero nacional; y, expedir las regulaciones micro prudenciales para el sector financiero nacional;

Que, el Artículo 14 *ibidem* dispone además que, para el cumplimiento de sus funciones la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 14.1, número 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, manda que la Junta de Política y Regulación Financiera regulará las actividades y operación de las entidades financieras;

Que, el Artículo 25, números 1 y 2 del Código referido dispone como funciones de la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera; y, realizar el análisis de los impactos de la aplicación de las propuestas de regulaciones, así como de las regulaciones aprobadas;

Que, el Artículo 150 *ibidem* dispone que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico precitado, Libro I, dispone que en la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", reemplácese por "Junta de Política y Regulación Financiera";

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta *ibidem*, Libro I, dispone que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias;

Que, la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0095-M de 31 de octubre de 2023, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- i) Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2023-055 de 31 de octubre de 2023 que concluye: a) La potestad estatal por parte de los servidores públicos podrá ser ejercida solamente a través de las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, conforme lo establece el artículo 226 de la Norma Suprema; b) El Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en su artículo 14 numeral 2, dispone como competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera emitir las normas que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema financiero nacional. Por su parte, el Código Orgánico ut supra señala en el artículo 14.1 número 1 que es función de la Junta de Política y Regulación Financiera, entre otras, regular las actividades y operación de las entidades financieras; c) La Propuesta de Reforma contenida en el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2023-018 se encuentra enmarcada en el marco legal vigente, por lo que su emisión es jurídicamente viable en el marco de las funciones atribuidas a la Junta de Política y Regulación Financiera.

- ii) Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2023-018 de 31 de octubre de 2023, concluye que resulta necesario llevar a cabo una revisión y ajuste de la segmentación de los microcréditos y créditos productivos, en línea con los cambios que se han suscitado en los factores macroeconómicos del Ecuador en los últimos 15 años, a través de la evaluación de la relación entre las ventas de las unidades productivas dentro de estos segmentos y sus niveles de riesgo característico, con el propósito de procurar que dichas unidades en cada segmento de crédito compartan características de riesgo similares, justificando así cualquier cambio de segmento en función de niveles de riesgo diferenciados. Este enfoque tiene como objetivo principal mejorar la asignación de crédito, con la finalidad de estimular el crecimiento productivo, la inversión, la generación de empleo, el consumo y, por consiguiente, contribuir a la estabilidad financiera y el desarrollo económico.

En consecuencia, propone reformar la norma contenida en el Capítulo IX “*Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional*”, así como la Sección II “*Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación*”, Capítulo XVIII “*Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguro, en los términos establecidos en el precitado Informe Técnico No. JPRF-CTSF-2023-018;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 10 de noviembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 15 de noviembre de 2023, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0095-M de 31 de octubre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta; así como los precitados informes de la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y de la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, además del proyecto de Resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 10 de noviembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 15 de noviembre de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. - Sustitúyase el texto de los números 1 y 2 del artículo 1, Capítulo IX “*Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional*”, del Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 1.- El sistema financiero nacional tendrá los siguientes segmentos de crédito:

- 1. Crédito Productivo. - Es el otorgado a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 300,000.00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales.*

Para este segmento de la cartera se define los siguientes subsegmentos:

- a. *Productivo Corporativo.* - *Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 7,000,000.00.*
- b. *Productivo Empresarial.* - *Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1,500,000.00 y hasta USD 7,000,000.00.*
- c. *Productivo PYMES.* - *Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 300,000.00 y hasta USD 1,500,000.00.*
2. *Microcrédito.* - *Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 300,000.00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por las entidades del Sistema Financiero Nacional.*

Para el Microcrédito se establecen los siguientes subsegmentos de crédito:

- a. *Microcrédito Minorista.* - *Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales iguales o inferiores a USD 20,000.00.*
- b. *Microcrédito de Acumulación Simple.* - *Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 20,000.00 y hasta USD 120,000.00.*
- c. *Microcrédito de Acumulación Ampliada.* - *Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 120,000.00 y hasta USD 300,000.00"*

ARTÍCULO DOS.- Sustitúyase el texto de los números 1.1 y 1.4, artículo 5, Sección II "Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación", del Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

"1.1 CRÉDITO PRODUCTIVO

Es el otorgado a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 300,000.00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales.

Para este segmento de la cartera se define los siguientes subsegmentos:

- a. *Productivo Corporativo.* - *Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 7,000,000.00.*

- b. *Productivo Empresarial.* - Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1,500,000.00 y hasta USD 7,000,000.00.
- c. *Productivo PYMES.* - Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 300,000.00 y hasta USD 1,500,000.00.

Para el manejo operativo y administrativo de los expedientes de crédito de los deudores del crédito productivo, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán contar con la información completa y actualizada que consta en el anexo No. 1”

“1.4 MICROCRÉDITOS

Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 300.000,00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Los microcréditos se dividen en los siguientes subsegmentos:

Microcrédito Minorista. - Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales iguales o inferiores a USD 20.000,00.

Microcrédito de Acumulación Simple. - Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 20.000,00 y hasta USD 120.000,00.

Microcrédito de Acumulación Ampliada. - Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 120.000,00 y hasta USD 300.000,00.

En las operaciones clasificadas como microcréditos, no se podrán incluir operaciones de crédito de vivienda de interés social y público o inmobiliario otorgadas a los microempresarios, las cuales deberán registrarse como créditos de vivienda de interés social y público o crédito inmobiliario, según corresponda.

Con el objeto de asegurar una adecuada segmentación de las operaciones y la aplicación de las tasas de interés, las entidades de los sectores financiero público y privado serán responsables de verificar la razonabilidad de los montos requeridos en las operaciones de microcrédito, conforme la clasificación determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera”

ARTÍCULO TRES.- Incorporése en el Capítulo IX “Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional” y en la Sección II “Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación”, Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros las siguientes Disposiciones Generales:

"PRIMERA. - La aplicación de la presente norma regirá para futuro, por lo que no se podrá aplicar estas disposiciones a operaciones de crédito previamente otorgadas, ni aún en caso de renovaciones o refinaciamientos, debiendo mantenerse el segmento determinado al momento de la concesión del crédito original.

SEGUNDA. - Los titulares de las operaciones de crédito descritas en la presente norma deberán sujetarse al ordenamiento jurídico tributario aplicable y demás disposiciones emitidas por la autoridad tributaria nacional.

TERCERA. - La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificarán el contenido de la presente resolución a sus entidades controladas.

CUARTA. - Los casos de duda que se produjeren en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

QUINTA. - Las entidades del sistema financiero nacional aplicarán los nuevos parámetros establecidos en la presente norma a partir del 01 de marzo de 2024."

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta Resolución entrará en vigor a partir de la publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos (2) días desde su expedición.

COMUNÍQUESE. - Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de noviembre de 2023.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de noviembre de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Mgs. Nelly Arias Zavala